

10
D/S

Acción Constitucional de Protección No. 81-2012

Ponencia del Dr. Zoilo López Rebolledo

RELACION: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ, DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN Y DR. ZOILO LÓPEZ REBOLLEDO, la Ab. Martha Troya de Velasco, Secretaria Relatora de la Sala con cambio administrativo conforme acción de personal No. 248 de fecha 10-03-03, se hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.- Guayaquil, 1 de marzo del 2012.-

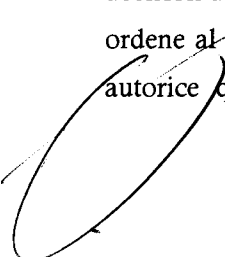


AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Cambio Administrativo: AB/21/03

Guayaquil, 1 de marzo del 2012; las 14h52.-

VISTOS: Dentro de la presente causa constitucional, el accionado Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, interpuso recurso de apelación de la decisión de la señora Jueza Novena de la Niñez y Adolescencia del Guayas que admitió la acción intentada por el accionante.

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes señalado según lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 24 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** El presente proceso se inició con la demanda presentada por PABLO ALFONSO GORDILLO MORALES en la que solicita que se repare la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales declarándose que los "actos conducentes a despojarme inconstitucional e injustamente del derecho a cumplir una misión para la que fui legalmente asignado, violan los derechos constitucionales que se han detallado en la demanda...Que, en tal virtud, se disponga que el Comandante General de la Fuerza Naval, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, se abstenga de continuar con las acciones ilegales encaminadas a despojarme de mi derecho adquirido a ejercer la misión para la que fui asignado mediante Acuerdo Ministerial No. 2188 de fecha 23 de diciembre del 2010, por el que se me autorizó para cumplir una comisión de servicios en el exterior en calidad de Oficial Financiero y Logístico en la Misión Naval del Ecuador en Chile...Que se ordene al Comandante General de la Fuerza Naval, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, respetando el ordenamiento jurídico vigente reconozca que no está dentro de sus facultades desacatar la decisión de su superior el señor Ministro de Defensa Nacional...Que mediante sentencia se ordene al Comandante General de la Fuerza Naval, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz autorice que cumpla con la comisión de servicios para la que fui designado como



Coordinador de Logística y Finanzas de la Misión Naval de Submarinos en Chile...” entre otros. **TERCERO:** La parte accionada, por intermedio de su abogado defensor, en la audiencia pública manifestó: “Señorita juez la idea del assembleísta de Montecristi al incluir la acción de protección en la nueva Constitución era con el fin de garantizar que no exista vulneración de derechos constitucionales a los ciudadanos pero ciertas personas han equivocado este mandato constitucional que dice el Art. 88 sobre la acción de protección.- la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo reconocidos en la Constitución los Assembleístas una vez posesionado crearon entre otros la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y establecieron los requisitos como ley para que tenga el amparo eficaz la representación de una acción de protección y en su Art. 39 de la mencionada ley dice cuáles son sus objetos, el Art. 40 establece los requisitos que debe tener una acción de protección, el Art. 42 del mismo cuerpo legal dice improcedencia de la acción de protección, y en su numeral 1 indica cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales y el 5to.- cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Si usted revisa detenidamente la solicitud de acción de protección presentada por el Capitán de Navío PABLO GORDILLO MORALES está manifestando que se le ha violado un derecho y la ley manifiesta claramente que no procede la petición de acción de protección cuando se declara que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. Hemos escuchado Señora Juez y los presentes por parte del ab. Patrocinador de que se le han violado sus derechos al recurrente e indica con la documentación que ha agregado como primer punto directiva general permanente y en toda esta documentación consta requisitos que deben tener las personas que se acogen a la misión técnica naval de Chile, pongo a la vista el documento entregado por el accionante que para el cargo de finanza y logística debe tener el grado de Teniente de Navío o Capitán de Corbeta, y entre documentos que para usted en su momento los analizará detenidamente para resolver la siguiente presente acción de protección. El señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES, militar en servicio activo ha presentado una acción de protección, aduciendo supuestas violaciones a sus derechos y garantías constitucionales plasmadas en su escrito, en donde incurre en ilegitimidad de personería al no demandar al Ministro de Defensa Nacional conforme corresponde en derecho y constituiría razón suficiente para desestimar de plano esta infundada acción de protección, además solicita que se disponga al accionado se abstenga de continuar con las acciones encaminadas a despojarlo de su derecho adquirido (sin especificar el acto administrativo en concreto) a ejercer la misión para la que fue asignado mediante Acuerdo Ministerial No. 2188 de fecha 23 de diciembre del 2010, por el que se

M
once

autorizó al accionante para cumplir una comisión de servicios en el exterior en calidad de Oficial Financiero y Logístico en la Misión Naval del Ecuador en Chile, misión que debió cumplir entre el 15 de enero del 2011 y el 15 de junio del 2012, que se ordene al accionado reconocer que no está dentro de sus facultades desacatar la decisión de su superior el señor Ministro de Defensa Nacional, que mediante sentencia se ordene al accionado autorice que cumpla con la comisión de servicios para la que fue designado como Coordinador de Logística y Finanzas de la Misión Naval de Submarinos en Chile, dispuesto por el señor Ministro de Defensa Nacional, que se disponga el pago de daños y perjuicios ocasionados al accionante, a su familia, ante la incertidumbre que generó el supuesto acto inconstitucional llevado a efecto por el accionado, que se declare que las políticas públicas que afectan a las personas, son políticas públicas violatorias de los derechos constitucionales a los que se refiere la demanda y, en consecuencia se disponga su reformulación conforme lo manda el número 2 del artículo 85 de la Constitución de la República. La situación militar y profesional en que se encuentra el señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES, en ningún momento se ha visto afectada, la misma que ha sido el resultado de su desempeño laboral, méritos y deméritos de conformidad a lo señalado en el Art. 160 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que le faculta a la fuerza naval a dictar sus propias leyes y reglamentos tanto para sus miembros civiles como militares. En lo referente a la suspensión y posterior cancelación de la comisión de servicios a Chile como Oficial Coordinador Logístico y Finanzas dentro del Proyecto de Modernización de los Submarinos en Talcahuano, Chile, obedeció que dentro del proceso de DESIGNACIÓN, no se sujetó a un sistema de selección transparente, dado que según la DIRECTIVA COGMAR-OPE-002-2008-R;08-MAY-2008 señalaba como requisito único para el desempeño de la función de OFICIAL LOGISTICO requería ser Oficial en el grado de Teniente de Navio o Capitán de Corbeta de Abastecimiento, y el ACCIONANTE ostenta el grado de CAPITÁN DE NAVIO DE ABASTECIMIENTO. Por otra parte, si bien la DIRECTIVA señalaba quien era el competente para realizar la designación, y en el caso en mención dicha competencia recaía en el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval, sin embargo no es menos cierto que dicho funcionario inobservó el grado del Oficial a designarse, derivándose en un acto administrativo nulo de pleno derecho, imposible de ser subsanado o convalidado; añadiéndose el AGRAVANTE, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL MATERIAL, Reparto a cargo de la ejecución del PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE SUBMARINOS EN CHILE, con Oficio DIGMAT-DES-0637-O-2010 realizó dos observaciones sustanciales al señor CALM MILTON LALAMA FERNANDEZ, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval contenida

en el radiograma ESMAAR-P-011744Z-DIC2010, en razón que dicha función no fue presupuestada en el 2010, ya que desde el inicio del Proyecto de Modernización de Submarinos viene siendo controlado por la Dirección de Mantenimiento y Recuperación de Unidades Navales, DIMARE, y el cumplir dicha orden, ocasionaría el realizar los trámites pertinentes para que las partidas presupuestarias que se manejen desde la Dirección General del Material por intermedio de la DIMARE sean trasladadas a la Agregaduría Naval en Chile con la finalidad que se lleve el control y la ejecución que le corresponde, lo que resulta a toda vista la creación de un puesto artificial para dar cabida a la designación del señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES. De tal manera que el envío del señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES, al desempeño de una función innecesaria, creada para viabilizar una comisión innecesaria, acción que presumiblemente estaría incurso en el establecimiento de responsabilidades por acción u omisión de las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, ya que ningún servidor funcionario o empleado de las instituciones del estado, podrá ser relevado de responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción...". Asimismo es necesario señalar que en forma reiterada a través de comunicaciones se ha venido requiriendo desde el mes de marzo del 2011 al señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES realice el reintegro de recursos públicos, incorrectamente asignados, incurriendo con su conducta en el establecimiento de una responsabilidad subsidiaria sobre el servidor cuya acción culposa u omisión posibilitó el pago indebido, de conformidad a lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Adicionalmente a lo enunciado, es necesario aclarar que estas acciones son contrarias inclusive a lo señalado en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria, situación que por su gravedad acarrea la destitución y responsabilidad personal como pecuniaria. Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro de Defensa Nacional, se instauró un proceso de Inspección en torno a la designación del señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES en la función de Coordinador de Logística y Finanzas en la Misión Naval de Chile, proceso que lo realizó la Inspectoría General de la Fuerza Naval y cuyo INFORME que se lo entrego en original en esta audiencia, fue remitido al Comando General con Oficio No. INSGAR-CDO-027-C del 24 de marzo del 2011. El señor Inspector General de la Fuerza Naval y de acuerdo al contenido de dicho documento

12
poco


concluye que en dicha designación se omitieron u obviaron procedimientos en los aspectos administrativos y financieros y que deriva en un mal precedente en el orden institucional, tales como "a falta de un proceso de selección, la ausencia de un método de designación y de perfiles específicos en la Directiva, así como la omisión del requisito único establecido respecto al grado de TNNV/CPCB del Oficial Coordinador Logístico y Finanzas de la Misión Naval de Chile, permitió que el señor Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval efectúe en forma directa la designación del señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES con las debidas interferencias presupuestarias para DIGMAT en el año 2011, concluyéndose que fue por orden del señor Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval que se efectuó la designación tal como consta en el RAD No. ESMAAR-ASI-0117442Z-DICIEMBRE-2010...". Inclusive dicho órgano de control de la Fuerza Naval manifiesta en su informe que no existe sustento legal para la realización de la alteración al PLAN ANUAL PRESUPUESTARIO para incrementarlo, considerando que en ningún Consejo Financiero Naval del 2010 se planteó la necesidad de enviar a un señor Oficial en el grado de Capitán de Navío CPNV a la Misión en Chile, en cuanto afectaba esto presupuestariamente tanto para el año 2010 y para el año 2011. Al señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES se le ha otorgado durante toda su carrera militar verdaderas igualdades laborales, en base a lo preceptuado en el Art. 160 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia al acatamiento a las leyes y reglamentos militares específicos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los militares, por ejemplo, en el caso de ascensos lo regula el Art. 101 de la Ley de Personal de FFA, para el desempeño de agregados navales, adjuntos o representantes ante organismos internacionales lo regula el Art. 51 de la Ley Ibidem, en el caso concreto para el cumplimiento de una comisión en el exterior, de conformidad con el Art. 169 de la Ley de Personal de FFAA se requiere la DESIGNACIÓN del señor JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE FFAA o de los COMANDANTES GENERALES de Fuerza de ACUERDO AL REGLAMENTO RESPECTIVO, entiéndase en el caso en cuestión mediante la DIRECTIVA GENERAL PERMANENTE-COGMAR-OPE-002-2008-R, del 08 DE MAYO DEL 2008 que establecía específicamente en su ANEXO B la conformación de los miembros permanentes de la Comisión, en el caso de la responsabilidad de Oficial Coordinador de Logística y Finanzas el grado de CPCB/TNNV ABASTECIMIENTO. Con lo señalado anteriormente no se debe confundir el instrumento ACUERDO MINISTERIAL como la DESIGNACIÓN (entiéndase selección) de uno o más miembros de la Comisión, sino como el instrumento administrativo que dentro de su gestión, un Ministro de Estado, requiere para ejercer la rectoría pública del área a su cargo (de

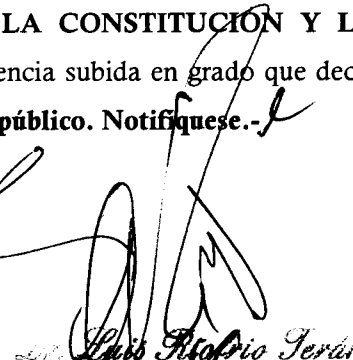
conformidad con lo señalado en el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador), en este caso la autorización u orden para la salida del país de los Oficiales ya designados o seleccionados en función de una Directiva que establece parámetros creados por la Fuerza Naval.” **CUARTO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. **QUINTO:** De la revisión del expediente se considera: **a)** Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; **b)** De fs. 2 a 25 de los autos aparecen las copias certificadas que acreditan la referencia del actor sobre su designación como Coordinador de Logística y Finanzas de la Misión Naval de servicios en Talcahuano-Chile y la publicación de fecha 23 de diciembre de 2010, en el Autógrafo del Ministerio de Defensa Nacional, de la Orden General Ministerial N° 247, del Acuerdo Ministerial N° 2188, autorizando al CPNV-EM PABLO ALFONSO GORDILLO MORALES para que cumpla con la misión de servicios en Talcahuano- Chile, del 15 de enero de 2011 al 30 junio de 2012 y con fecha 24 de diciembre de 2010, se deposita en la cuenta personal del accionante en el Banco General Rumiñahui, la cantidad de \$ 16.403,57 dólares de los Estados Unidos de América, valor que corresponde a instalaciones en el exterior y un mes de anticipo de compensaciones. Por último, con fecha 29 de diciembre del 2010 el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, solicita a la Honorable Embajada de Chile se concedan las visas correspondientes de los pasaportes del accionante y su familia, para su estadía en Talcahuano- Chile como Coordinador de Logística y Finanzas; **c)** No obstante lo anterior, se advierte que con fecha 12 de enero de 2011, mediante Oficio N° COGMAR-CDO-008-O, emitido por el demandado señor

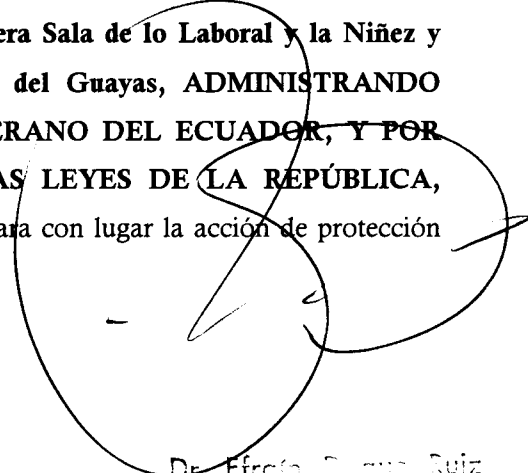
13
Trece

Vicealmirante JORGE GROSS ALBORNOZ, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Naval, dirigido al señor LCDO. JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, se solicita que se deje sin efecto la autorización al señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES, para que cumpla la Comisión de Servicios en el exterior, petición que fue rechazada por el señor Ministro de Defensa Nacional mediante oficio de fecha 20 de enero de 2011, y dirigido al señor Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, Comandante General de la Fuerza Naval; sin embargo con fecha 03 de febrero de 2011, con radiograma 031600z, se dispone la presentación inmediata del señor CPNV-EMS PABLO GORDILLO MORALES, conforme el trasbordo dispuesto en vista que la comisión al exterior para la cual había sido designado está suspendida; **d)** A fojas 106, el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante Oficio N° MDN-2011-1740-OF, de fecha 24 de octubre de 2011, dirigido al señor Vicealmirante JORGE GROSS ALBORNOZ, en calidad de Comandante General de la Fuerza Naval, quien en su parte pertinente manifiesta: “ (...) a la presente fecha usted solicita dejar sin efecto el citado Acuerdo, debiéndose tomar en cuenta que los efectos derivados del mismo no se han cumplido, ya que por disposición emanada en su Fuerza hasta la presente fecha, y conforme se indica en el oficio COGMAR-JUR-870-O-2011, el señor CPNV, Gordillo no cumplió la misión. En tal virtud, si fue designado presupuesto para el cumplimiento de la comisión, este fue destinado para la cancelación de los gastos generados en la misma, por lo tanto si ésta no fue cumplida conforme se encontraba previsto, deberá darse las disposiciones correspondientes, a fin de que motivadamente se requiera su reembolso, sin ser necesario la anulación del Acuerdo Ministerial.”, se aprecia que el Acuerdo Ministerial N° 2188, no ha sido suspendido o anulado, tampoco puede suspenderlo a anularlo otra autoridad de menor jerarquía, notándose que efectivamente esta comisión no se ha cumplido por impedimento del señor Vicealmirante JORGE GROSS ALBORNOZ, en calidad de Comandante General de la Fuerza Naval. **SEXTO:** El demandado alega la improcedencia de la acción fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando la Sala inapropiada esta alegación por lo dispuesto en los Arts. 11, numerales 3, 5 y 6; 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que en materia de derechos y garantías establecidos en la aludida Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, ellos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, debiéndose aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que el orden jerárquico de aplicación de las normas tiene como primer orden a la Constitución de la República, lo que permite establecer que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se debe aplicar la superior y por último se debe

interpretar la constitución y las leyes como mejor resulte a su efectiva vigencia y al desarrollo de los derechos constitucionales, lo que el Tribunal considera que se debe aplicar en este caso, ya que pretender que se realice el presente reclamo por la vía ordinaria o jurisdiccional sería vulnerar el derecho del accionante por lo dilatado del proceso ordinario que resulta ineficaz ante la urgencia constitucional de prevenir o reparar una vulneración en los derechos constitucionales; conclusión a la que se llega también de lo normado en la regla 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los métodos y reglas de interpretación constitucional. **SÉPTIMO:** Para esta Sala es improcedente la alegación del accionado en cuanto a la ilegitimidad de personería pasiva ya que el proceso de la especie se concreta exclusivamente al funcionario público que está vulnerando un derecho constitucional, en el presente caso, no es el Ministro de Defensa Nacional sino el accionado, como se ha analizado anteriormente, notándose en lo demás que las garantías jurisdiccionales pueden ser ejercidas por cualquier persona, grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en consecuencia, lo alegado es improcedente. **OCTAVO:** En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado, evidencia la vulneración de los derechos constitucionales y legales del accionante, especialmente la igualdad ante la ley, a la participación, a la libertad, violentándose además el derecho al trabajo consagrado en los Arts. 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los Arts. 75 y 82 ibídem. Por lo expuesto, **la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia subida en grado que declara con lugar la acción de protección presentada. **Léase en público. Notifíquese.-**



Dr. Zoilo J. López Rebolledo
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS


Dr. Luis Alberto Jordán
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS


Dr. Efraín S. Ruiz
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

(14)
cabrera

tifico:


AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Cambio Administrativo AB/21/03)

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-
Guayaquil, 1 de marzo del 2012.-



AB. MARTHA TROYA DE VELASCO.
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Cambio Administrativo AB/21/03)

En Guayaquil, martes trece de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la relación y la sentencia que antecede a: GORDILLO MORALES PABLO ALFONSO en la casilla No. 2752 del Dr./Ab. AB. GROSS ALBORNOZ JORGE VICEALMIRANTE COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL en la casilla No. 1309 del Dr./Ab. AB.; GROSS ALBORNOZ JORGE VICEALMIRANTE COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL en la casilla No. 1231; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. AB. WASHINGTON CABRERA. Certifico:



Ab. Inelda Chacón Morales
SECRETARIA (E)
DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y NIÑEZ
DEL GUAYAS

